



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, mayo veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL (PERTENENCIA)
INSTAURADO POR MARÍA DEL PILAR ARENAS GARCÍA
CONTRA NELLY RAMÍREZ DE ROJAS Y OTROS
RADICACIÓN No.2022-00106-00.-**

Encontrándose la presente demanda al despacho, se observa que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su inadmisión, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. De acuerdo a lo señalado en los hechos de la demanda, describase el inmueble objeto de usucapión, así como el de mayor extensión (si es del caso), de manera detallada, por sus características, dependencias, construcciones, linderos especiales y generales y demás que resulten de utilidad para su debida identificación (artículo 83 C.G.P.).
2. Igualmente deberá precisar los actos de posesión ejercidos por la demandante en el predio sobre el cual versa el líbelo, es decir, indicando en forma concreta como entró a ocupar el predio, desde que fecha o época aproximada y estableciendo la actividad económica que se ejerce en el inmueble.
3. Alléguese el avalúo catastral actualizado del bien inmueble objeto de la acción.

4. Deberá indicar las direcciones electrónicas de los testigos donde deben ser notificados. Artículo 6° Decreto 806 de 2020.
5. Diríjase la demanda en contra de las personas que figuren como titulares de derechos reales de dominio principales y que aparecen en el certificado de Registro de Instrumentos Públicos, por cuanto se convoca a la Sociedad Racinez Ltda y al señor Álvaro Ramírez Ávila, cuando estos no ostentan titularidad de dominio sobre el bien.
6. Al determinarse las personas demandadas, deberá adecuarse la demanda y el poder.
7. Deberá indicar el lugar, dirección física y correo electrónico de la demandada Nelly Ramírez de Rojas, donde recibirá notificaciones personales. Artículo 82-10 C.G.P.

Por consiguiente, se inadmite la demanda y concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

La subsanación de las deficiencias advertidas deberá ser presentada debidamente integrada en un nuevo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573b994f3d4997e4f47b9996d76140ba9e1fbe36064723fb46429ae904e85849**

Documento generado en 27/05/2022 07:20:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>